

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

## **SENTENCIA No. 96**

Rads.2023.373 Liquidación de sociedad  
conyugal  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE  
FAMILIA

Palmira CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por apoderados judiciales de ambos litigantes en este asunto, autorizados por sus poderdantes-, de la liquidación de la sociedad conyugal, que existiera con motivo de un matrimonio disuelto por sentencia de este juzgado, entre el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN PAZ, con CC No. 2.530.371 y la señora CARMEN ELENA LUCUMÍ PUENTES, con CC No. 31.169.540.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite de liquidación de la sociedad conyugal en mención, se surtió diligenciamiento respectivo a pie juntillas, se admitió el 12 de septiembre del año próximo pasado, se emplazó a los acreedores, como se registra en el No. 11 del expediente digitalizado, a través del Tyba, el 4 de marzo hogaño se efectuaron los inventarios y avalúos, como corresponde, se decretó la partición, por remisión o trasplante normativo (este término utilizado por el Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo), del art. 523 a las normas del art. 501 y 507 del C. G. del P., facultados expresamente los representantes judiciales fueron designados como tales y muy juiciosos presentaron su laborío, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## 2º. CONSIDERACIONES

Existen varios escenarios para llevar a efecto este tipo de liquidación en tratándose de procesos donde se pretende intervenir el finiquito de ese tipo de sociedad, por supuesto, uno de ellos por fuero de atracción o conexidad, a la sazón con el art. 523 del ibídem, no es otro que este ante el mismo juez que conoció del divorcio, que se puede adelantar por modo consensuado o en su defecto, que este es el caso aquí inicialmente, contencioso, en particular porque en línea de principio, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, términos del art. 1374 del C. Civil.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, aquí se denunciaron como bienes sociales, la propiedad en un predio, la posesión material en otro y la propiedad de una motocicleta, atendiendo su naturaleza, en la forma que se intuye o es vista, se resistieron los interesados a realizar siquiera en parte la división de sus bienes, como lo reclaman en línea de principio esta especie de trabajos, y por ello, consultando la voluntad de sus poderdantes, al parecer, recordemos no puede haber paridad en los predios, cuanto en uno hay título y tradición, mientras que sobre el otro se predica es una posesión material, que deviene claro, a pesar de disputas doctrinarias y jurisprudenciales, en la nueva legislación y en jurisprudencias de la Corte Constitucional, que le han dado incluso el alcance de derecho fundamental, se tiene decantado es un hecho que se prueba con hechos, otros, por caso, el maestro Valencia Zea, trayendo sabiduría francesa, predicaba, yendo a más por

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

todas sus connotaciones, de un derecho real provisional y en la vigente porque aclara es posible o susceptible de medida cautelar, puede llegar a ser parte del componente patrimonial de persona o personas, como el referido, tiene un valor económico y una expectativa enorme con el paso del tiempo para trascender en propiedad, a través de una prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, este último término legado de los romanos, o mediante una acción publiciana si la pelea es con otro pretense poseedor y por sí misma tiene un valor pecuniario, lo que difiere de la propiedad, así se predique de la misma de un ánimo de señor y dueño y un corpus, lo que impide se pueda hablar de una igualdad entre una y otra, lo que entre nosotros jurídicamente no es posible, en este punto tiene un disvalor frente a la propiedad que se erige sobre uno de los predios relacionados como sociales y menos podían compensar con el precio deparado a la motocicleta, de seguro llegaron a la conclusión los interesados aquí, nada de esto correspondía y lo concibieran de esa suerte como aparece palmario en el laborío, iteramos, todos los bienes fueron adjudicados en partes iguales y por su naturaleza no admiten división, pasaron de una universal a otra singular en algunos eventos, es viable, como aquí ocurriera con todos los bienes, preservar la indivisión; el Doctor Roberto Suárez Franco, libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y ss, enseña lo siguiente “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que,

repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”.

Cuanto hace a la hijuela de deudas, que cuando se denuncian debe concebirse, art. 1393 del C. C., no. 4 del art. 508 del C. G. del P. y presupone como lo enseñan el maestrísimo Doctor Pardo Hinestroza y don Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, presuponen para el efecto la adjudicación en un bien o en varios de acuerdo con su valor, lo cierto de todo aquí, si bien se refirió a dos rubros de las mismas y se dice que se le adjudican en porciones iguales a los litigantes, vamos a entender que las entremezclaron con el activo deparado en consecuencia, de los bienes afectados con las mismas, empero, a decir verdad, no consulta con la verdadera técnica de su elaboración exigida por nuestras leyes, dicho esto con sumo respeto, aquel aquilatado profesor, en su obra magnífica Las Sucesiones, pag 483, trasciende al respecto, lo que se pasa a ver, así: “ **En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las**

**deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere.**

“. Las negrillas y resaltos son nuestras, como viene de verse y decirse, en su contexto se adecúa el laborío con nuestro ordenamiento jurídico y cumple impartirle aprobación, y así se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.-APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran los señores apoderados de las partes en este asunto, del trío de bienes o derechos denunciados como sociales, el pasivo de este mismo orden, todos en el 50% de los mismos, , efectuado para este trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre la señora CARMEN ELENA LUCUMÍ PUENTES y el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN PAZ, identificados ambos como aparece en la parte de arriba de este proveído, donde respetuosamente remitimos.

2º.- Por supuesto el trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, deberán ser llevados a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, uno, con el F. M. I. 378.208932 y la oficina de tránsito donde esté inscrita la motocicleta, lo relacionado con la posesión material de un predio, que no es susceptible de esto, este proveído será prueba de la forma como fue distribuido entre ellos, para fines ulteriores que tengan que ver con el mismo, aquello para efectos de su inscripción, para el efecto, si así lo piden los interesados, les serán compulsadas las copias respectivas.

3o. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. En caso que hubiere medidas cautelares con motivo de este asunto, se ordena su cancelación, librando el oficio respectivo.

5°. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949578e544a04ded9d70473af3be09299009784eaf1542c127e8c4eea8e91f9**

Documento generado en 04/04/2024 04:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**